

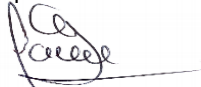
CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 09 de octubre del corriente mes y año, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago de obligación. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

El día 06 de septiembre del presente año en curso la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo por el mismo valor y, por secretaría, se le corrió traslado a la parte demandada entre los días 03 a 05 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Figuran como depósitos judiciales los siguientes:

1. 431640000111893 valor \$ 173.026.00
2. 431640000111937 valor \$ 161.510.00
3. 431640000111980 valor \$ 166.663.00
4. 431640000112078 valor \$ 148.861.23
5. 431640000112136 valor \$ 210.698.48
6. 431640000112195 valor \$ 148.861.23
7. 431640000112223 valor \$ 207.875.00
8. 431640000112311 valor \$ 251.141.31
9. 431640000112377 valor \$ 199.462,00
10. 431640000112422 valor \$ 204.039,00

Sírvase proveer.



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	4290
RADICACION:	255724089001-2021-00197-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	DORIS VIVIANA TELLEZ
EJECUTADO:	LUIS CARLOS LANCHEROS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte,

por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Control de legalidad sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante:

LIQUIDACION DE FECHA 19/01/2023					\$	505.922,11
\$ 354.499,33	ene-23	3,0411%	20	11	\$	3.952,92
\$ 354.499,33	feb-23	3,1608%		28	\$	10.458,01
\$ 354.499,33	mar-23	3,2192%		30	\$	11.412,04
\$ 354.499,33	abr-23	3,2679%		30	\$	11.584,68
\$ 354.499,33	may-23	3,1691%		30	\$	11.234,44
\$ 354.499,33	jun-23	3,1234%		30	\$	11.072,43
\$ 354.499,33	jul-23	3,0877%		30	\$	10.945,88
\$ 354.499,33	ago-23	3,0333%		30	\$	10.753,03
\$ 354.499,33	sep-23	3,3375%		6	\$	2.366,28
					\$	589.701,82
					-\$	278.344,00
					-\$	225.705,00
					\$	85.652,82

La liquidación del crédito se realizó a partir del 18 de enero de 2023 (fecha en la cual fue aprobada la liquidación de crédito) y hasta el 06 de septiembre 2023 (fecha para la cual la parte demandante presentó liquidación del crédito), conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN** a la misma, por ajustarse a las disposiciones legales y, advirtiendo que dicha liquidación se entenderá forjada hasta el 06 de septiembre de 2023.

2.3. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido – Caso Concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 18 de junio de 2021, se había admitido la presente demanda en contra del señor Luis Carlos Lancheros, se decretó el embargo sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente como funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca.

El 01 de octubre de 2021 a través de providencia No. 533 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000).

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 09 de octubre del presente año, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

En punto a las medidas cautelares, mediante auto del 18 de junio de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros percibidos como funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 426 del 22 de junio de 2022.

Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

1. 431640000111893 valor \$ 173.026.00
2. 431640000111937 valor \$ 161.510.00
3. 431640000111980 valor \$ 166.663.00
4. 431640000112078 valor \$ 148.861.23
5. 431640000112136 valor \$ 210.698.48
6. 431640000112195 valor \$ 148.861.23
7. 431640000112223 valor \$ 207.875.00
8. 431640000112311 valor \$ 251.141.31
9. 431640000112377 valor \$ 199.462,00
10. 431640000112422 valor \$ 204.039,00

En vista que el monto de la obligación ya fue saldado según lo afirma la parte ejecutante, los mencionados títulos se le entregaran a la parte ejecutada. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito, por ajustarse a las disposiciones legales y, advirtiendo que dicha liquidación se entenderá hecha hasta el 06 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por la señora **DORIS VIVIANAL TELLEZ (C.C.30.743.799)**, contra el señor **LUIS CARLOS LANCHEROS (C.C. 354.444)**, según lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: el embargo y retención de los dineros percibidos como funcionario de la Empresa de Servicio Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca en proporción de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR la entrega al señor **LUIS CARLOS LANCHEROS** de los títulos de depósito judicial que le hubiesen sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, conforme a la parte motiva.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 110 del 31 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria